

88-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, se requirió informe al Ministro de Hacienda en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio de la referida funcionaria pública, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 108).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar por cuanto desde julio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Jefe de la Unidad de Planificación de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, durante la jornada laboral, habría realizado actividades personales, ya que es abogado y desarrolla trabajos particulares; además, recibe “encomenderos” en su oficina, a efecto de darles indicaciones de lo que tienen que hacer.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el señor [REDACTED] labora en el Ministerio de Hacienda y actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad de dicha institución, cargo que ejerce desde el cuatro de enero de dos mil veintiuno, según consta en las certificaciones del Acuerdo de Reorganización de Personal No. 5 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y el Acuerdo de Reorganización de Personal No. 6 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, ambos suscritos por el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda (fs. 40 al 43).

ii) El horario de trabajo del investigado es de lunes a viernes en una sola jornada laboral, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; como consta en la certificación del Acuerdo Ejecutivo No. 2077 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Hacienda (fs. 8 y 9).

iii) Durante el período comprendido entre el uno de julio al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el cumplimiento de la jornada laboral del señor [REDACTED] se hizo constar por medio de listado de marcación y del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno hasta la fecha, mediante el registro de marcación biométrica por reconocimiento facial, según consta en el oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda (fs. 5 y 6).

iv) En el período investigado, al señor [REDACTED] le fueron concedidos setenta permisos o licencias por los motivos siguientes: falta de marcación, enfermedad, gravedad de pariente cercano o duelo, enfermedad prolongada hasta por catorce días, congestión vehicular y por trabajo domiciliario, lo cual consta en las certificaciones del sistema de control de personal, del reporte de la lista de permisos de un empleado y de los formularios para la solicitud de permisos o licencias para el personal del Ministerio de Hacienda (fs. 13 al 22 y 60 al 84)).

v) En los reportes de marcación del señor [REDACTED] durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintidós, se reflejan reiteradas entradas tardías

y faltas de marcación (fs. 45 al 56), por las cuales se aplicaron los descuentos correspondientes, según consta en la certificación del reporte de descuentos por llegadas tardías y falta de marcaciones injustificadas (fs. 24 al 38).

vi) No existe ningún informe o señalamiento relativo al incumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo por parte del señor [REDACTED] o de que éste haya recibido personas ajenas a la institución en horas laborales, según consta en el oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda (fs. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el señor [REDACTED] labora en el Ministerio de Hacienda y actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad de dicha institución, cargo que ejerce desde el cuatro de enero de dos mil veintiuno (fs. 40 al 43).

En el período investigado, el horario de trabajo que el señor [REDACTED] debía cumplir era de lunes a viernes en una sola jornada laboral, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 8 y 9).

Entre el uno de julio al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el cumplimiento de la jornada laboral del señor [REDACTED] se hizo constar por medio de listado de marcación y del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno hasta la fecha, mediante el registro de marcación biométrica por reconocimiento facial (fs. 5 y 6).

Durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintidós, al investigado le fueron concedidos setenta permisos, los cuales fueron autorizados en legal forma por el Ministerio de Hacienda (f. 13); existieron reiteradas entradas tardías y faltas de marcación por parte del señor [REDACTED] (fs. 45 al 56), pero se aplicaron los descuentos correspondientes (fs. 24 al 38); y no se evidencian señalamientos vinculados al incumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo por parte del referido servidor público o de que éste haya recibido personas ajenas a la institución en horas laborales (fs. 5 y 6).

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso, no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética al investigado.

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

—
↪